



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

52813/2024

C, W M s/EVALUACION ART. 42 CCCN

Juzgado n° 88

Buenos Aires, de septiembre de 2024.- JCP/JMB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos fueron elevados al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 33/37 contra la resolución de f. 32 mediante la cual la Señora Jueza de grado rechazo su competencia para efectuar el control de la medida de seguridad dispuesta por el Tribunal de Feria N° 2. A fs. 33/37 obra el memorial y no hubo contestación. A fs. 43/45 dictaminó la Sra. Defensora de Cámara y el Señor Fiscal de Cámara se expidió a fs. 48/52. Ambos propiciando que corresponde admitir la procedencia del recurso en cuestión.

De las constancias de autos surge que, el Juzgado de Feria N° 2, en el marco de la causa N° 27646/2024 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17, declaró inimputable y sobreseyó al causante. No obstante, dispuso -como medida de seguridad su internación involuntaria en los términos del art. 34 inc., 1°, 2° párrafo CP hasta tanto desaparezca el peligro de que se dañe a sí mismo o a terceros, la que se debía hacer efectiva en el Hospital Nacional en Red [REDACTED]” (ver fs. 2/21). Allí se dispuso que para el control de la medida se daba intervención al fuero civil y se consideró cesada la actuación del fuero represivo.

El Juzgado de Feria de Civil n° 25 que intervino requirió la elaboración de un informe interdisciplinario del que surja



diagnóstico, situación de riesgo cierto e inminente para sí o terceros y cualquier otro dato de interés, respecto del causante (ver fs. 22).

Y se declaró incompetente para entender en el presente proceso (ver f. 32); asignando la cuestión de marras al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 88.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la jurisprudencia aplicable, para la determinación de la competencia corresponde -en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos y el derecho que invoca como fundamento de la pretensión. Además, la misma debe apreciarse con criterio objetivo, es decir, teniendo en cuenta la índole jurídica de los actos o hechos que sirven de sustento al reclamo.

Así, a los fines de determinar la competencia para entender en esta causa, habrá que tomarse en consideración si la pretensión incoada se encuentra prevista en alguno de los supuestos contenidos en el art. 4º de la ley 23.637, o si se trata de una cuestión respecto de la cual, por su naturaleza, pudieran derivarse aspectos relacionados con cuestiones de familia y capacidad de las personas.

Bajo estas pautas, este Tribunal comparte los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal General en el dictamen de fecha, a los cuales cabe remitirse brevitatis causae, en el sentido de atribuir la competencia para entender en la presente al fuero Civil, dado que en la especie la actuación de la Sra. Jueza penal se encuentra agotada, debido al sobreseimiento del imputado.

En este contexto, tomándose en consideración las particulares circunstancias del caso y que la actuación del Juzgado en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

lo Criminal y Correccional se encuentra cumplida, resulta adecuado que el trámite relativo al control de las medidas adoptadas con relación al causante y la evaluación de su estado de salud mental continúen ante el fuero Civil.

En este sentido, se ha decidido que si en sede penal se ha declarado inimputable a un procesado y que por tal motivo se lo hubiera sobreseído de un delito, todo lo concerniente al control de las medidas de protección dictadas debe ser efectuado por un Juez civil (conf. CNCiv., Trib. de Sup., in re "C., P.M. c/ s/ Art. 482 código civil" del 12/4/2010).

Asimismo, cabe añadir, que del informe remitido por la entidad referida surge que el causante ya no presenta un riesgo incierto para sí o terceros considerándose la pertinencia de tratamiento ambulatorio (ver fs. 40).

De este modo, corresponde que la presente continúe su trámite en el fuero Civil.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por los Ministerios Públicos, SE RESUELVE: revocar el pronunciamiento de f. 32; y disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 88.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

